

H. Caborca, Sonora, a diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.- - - - -

- - - Visto para Resolver el Recurso de Revocación interpuesto por la C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en contra de la Resolución Definitiva de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **OCEG 06/2017**, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - -1.- Que por escrito recibido el día ocho de marzo del año en curso, por su propio derecho, demando la Revocación de la Resolución de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dictada en el precitado expediente administrativo.- - - - -
- - - 2.- Que mediante auto de fecha diez de marzo del año en curso, se admitió el recurso de referencia por estar presentado en tiempo y forma legales.- - - - -
- - - 3.- Posteriormente, mediante auto de esta misma fecha, se citó el presente asunto para oír Resolución, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - I.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción IV, 65, 66, 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 96-XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 148 fracción XXII del Reglamento Interior y .- - - - -
- - - II.- Según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se integra de los agravios expresados por la recurrente en confrontación con la Resolución impugnada.- - - - -
- - III.- Que la recurrente C. [REDACTED] en su carácter de ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en su escrito de recurso de Revocación plantea agravios, que resulta innecesario transcribir dado que no se advierte como obligación del juzgador impuesta ni por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni por la Legislación supletoria aplicable, que se deban transcribir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de los escritos de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, y sirviendo como sustento de lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales que se citan a continuación:-

Novena Época, Registro 164618.- Instancia; Segunda Sala; Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia: Común.- Tesis 2da./J.58/2010 Pagina 830.-

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.- *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del Libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a*

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudios y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Segundo del Novena Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Decimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente. Margarita Beatriz Luna Ramos, Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de Jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

2.- Novena época, Registro 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009. Materia Administrativa. Tesis 1.70. A. J/47 Pagina 1244.-

AGRAVIOS EN REVISION FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.- Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo al precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 20059, uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión Fiscal 91/2008, Administradora de lo Contencioso “4”, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros en ausencia de los Administradores de lo Contencioso “1”, “2” y “3”, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Publico, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada, 30 de abril del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 149/2008, Administradora de lo Contencioso “4”, en suplencia del Administrador Central de Grandes Contribuyentes unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Publico, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada 04 de junio del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 382/2008, Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Publico, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada. 04 de diciembre del 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar.. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión Fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la Republica. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección general Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia

del titular de la misma Subdirección General y representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

- - - Así las cosas y analizando los agravios que expresa la recurrente [REDACTED] [REDACTED] Ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, tenemos que reclama la violación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, 68, 79 y 80 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 147, 336, 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, 90 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y 94,96 fracción XIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal **respecto de la observación 1.001** que dice: “Se observó que no se cuenta con Manual de Organización y Procedimientos actualizados”; refiriéndose que respecto a la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: “ya que cumplí con el encargo que tenía como CONTRALOR, en su tiempo de administración 2012-2015; y así lo demostrare, porque consta en la sesión de **cabildo que fue celebrada el día 28 de octubre de 2014, y la cual costa en el punto número 8 (OCHO) del orden del día (se anexa oficio).**

ASÍ TAMBIÉN CONSTA en el oficio número OCEG 579/2014, en el cual se pide la aprobación de los manuales de las dependencias siguientes:

DESARROLLO SOCIAL, COORDINACIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA, LA UNIDAD PROFECO, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL. Y se pide que se enliste en el orden del día para sesión de cabildo inmediata, para que se apruebe dichos manuales.

De ahí la ignorancia de este órgano de control en funciones al tratar de fincar una responsabilidad que no fue propiamente de la suscrita porque reitero que en el Reglamento interior del ayuntamiento de la administración 2012-2015, en su **ARTÍCULO 90** que a la letra dice: **“Los titulares formularán los anteproyectos de reglamentos interiores y los manuales de organización, de procedimiento y de servicios al público que correspondan a las dependencias a su cargo, debiendo remitirlos al Presidente Municipal, quien se encargará de someterlos a la consideración del Ayuntamiento”**.

Además EL ARTÍCULO 96 de la ley de gobierno y administración municipal es muy clara en su fracción XIII, QUE DICE QUE EL ÓRGANO DE CONTROL EJERCERÁ SUS FACULTADES, MAS NO OBLIGACIONES, Y FACULTADES ES SI QUIERE O NO.”, respecto de la fracción V del artículo en mención, refiere: “En relación a la observación 1.001, no se maneja ningún tipo de recurso económico, POR LO TANTO RESULTA IMPROCEDENTE TAL CITACIÓN DE ESTA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 la ley de responsabilidades de los servidores públicos, QUE CITA Y TRATA DE SANCIONAR CON ELLA AL SUSCRITO ESE ÓRGANO DE CONTROL; por lo que hace a la fracción XXVI del artículo ya mencionado, refiere: **“Pues bien, al respecto manifiesto que de ninguna forma incumplí con ese precepto, en razón de lo siguiente:** El órgano de control en funciones establece en su resolución dictada el día 25 de febrero de 2012, la cual en ese acto se impugna y promuevo el recurso de revocación, ya que este órgano de control establece que la suscrita falta al incumplimiento del artículo 96 fracción XIII de la ley de gobierno y administración municipal, **LO CUAL FALSO COMPLETAMENTE, ESTO EN RAZÓN DE QUE ESE ÓRGANO DE CONTROL EN FOJA 37 DE SU RESOLUCIÓN DADA EN FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021, ESTABLECE, “XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Al incumplir que le señala el artículo 96 fracción XIII de la ley de gobierno y administración municipal de colaborar a la actualización del manual de procedimientos de este municipio ya que si bien es cierto como lo manifiesta la encausada si acredito que se aplicó medidas de control de diversas índole, no se acredito la actualización o la existencia de manual de procedimientos de las diversas dependencias del ente fiscalizador.**

De ahí que claramente se advierte que este órgano de control está utilizando el precepto jurídico de la ley de gobierno y administración municipal a su haber y entender, ya que el artículo 96 de la ley de gobierno y administración municipal a su haber y entender, **MAS NO ESTÁ APLICANDO DICHO PRECEPTO DE MANERA LEGAL**, ya que el ARTÍCULO 96 de la ley de gobierno y administración municipal dice: **El órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:**

FRACCIÓN XIII.- Elaborar para la formulación de los lineamientos generales y los manuales de organización y procedimientos el que habrán de sujetarse las dependencias y entidades municipales, los cuales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento;

Esto es que se refiere a facultades que le asiste al órgano de control, **más no obligaciones**, **ya que la obligación de formar y realizar dichos manuales a los que nos referimos son propiamente de las dependencias** mas no del órganos de evaluación gubernamental; ya que si fuera así, ESTUVIERA ESTABLECIDO QUE ES UNA OBLIGACIÓN Y NO UNA FACULTAD DEL ÓRGANO DE CONTROL; Es decir lo facultativo es un acto discrecional. Tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en qué momento debe obrar, o cómo debe obrar, o como debe obrar o, en fin, qué contenido va da a su actuación. POR LO GENERAL, DE LOS TÉRMINOS MISMO QUE USE LA LEY PODRÁ DEDUCIRSE SI ELLA CONCEDE A LAS AUTORIDADES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.....Y POR ÚLTIMO SE PUEDE AFIRMAR QUE EL ACTO DISCRECIONAL LO EJERCE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN FORMA LIBRE, APEGÁNDOSE A LOS LÍMITES QUE LE SEÑALA LA LEY QUE ES LA QUE DELIMITA SU ESFERA DE COMPETENCIA.

ADEMÁS, no podemos dejar de lado lo establecido en el REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2015, EN SU APARTADO DEL CAPÍTULO III QUE SE REFIERE A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DIRECTA, ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 90 QUE A LA LETRA DICE: “Los titulares formularán los anteproyectos de reglamentos interiores y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que correspondan a la dependencia a su cargo, debiendo remitirlos al Presidente Municipal, quien se encargara de someterlos a la consideración del Ayuntamiento”.

Y sin dejar de establecer el contenido del artículo 88, del mismo reglamento interior que a la letra dice: **“Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa tramitarán y resolverán los asuntos de su competencia, debiendo acordar con el Presidente Municipal aquellos que así lo requieran. En todo caso los titulares de las dependencias deberán informar mensualmente al Presidente Municipal sobre el estado que guarden los asuntos de su competencia.”**

- - - Siguiendo en el mismo orden de ideas, y con respecto al agravio que nos ocupa de INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY hecho valer por la recurrente, esta Autoridad determina que le asiste la razón jurídica, pues del análisis del mismo, se acredita que dicha ex Servidor Público cumplió con la función que le señala el artículo 96 fracción XIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, de “Elaborar para la formulación de los lineamientos y los manuales de organización y procedimientos al que habrán de sujetarse las dependencias y entidades municipales, los cuales deberán ser aprobados por el ayuntamiento”, ya que la recurrente acredito que era una facultad y no una obligación el elaborar los lineamientos y los manuales de organización y procedimientos, aunado a que, como lo establece el Reglamento Interior del Ayuntamiento de la administración 2012-2015, en su artículo 90 que dice: **“Los titulares formularán los anteproyectos de reglamentos interior y los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público que correspondan a las dependencias a su cargo, debiendo remitirlos al Presidente Municipal, quien se encargara de someterlos a la consideración del Ayuntamiento,** por lo que se declara procedente el agravio expresado por la recurrente, dado que el precepto invocado determina que el titular de cada dependencia es responsable de formular los proyectos de los reglamentos

interiores de cada dependencia así como de sus respectivos Manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y que el titular de este Órgano colabora para ello, en la revisión de los Manuales, por lo que se revoca la Resolución recurrida, en cuanto a tener por acreditada la responsabilidad de [REDACTED] por infringir el artículo 96-XIII, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 63 fracciones I, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como la sanción decretada a la misma de AMONESTACIÓN, dictándose en su lugar **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** a favor de la misma .- - - - -

- - - Y citando la siguiente Jurisprudencia que sirva de sustento:

Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J.100/2006, Pagina:1667.

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que su cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.”

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la Republica, 25 de mayo de 2006. Unanimidad de Ocho votos. Ausentes: mariano Azuela Guitron, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Artículo 14 de nuestra Carta Magna:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Siendo con la anterior determinación, innecesario entrar al estudio del resto de los agravios expresados por los recurrentes, pues en nada variaría la anterior determinación, y sirviendo asimismo como sustento para lo anterior la siguiente:

Tesis de Jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.- - - - -

2.- Novena época, Registro 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009. Materia Administrativa. Tesis 1.70. A. J/47 Pagina 1244.-

“AGRAVIOS EN REVISION FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.- Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo al precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 20059, uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión Fiscal 91/2008, Administradora de lo Contencioso “4”, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros en ausencia de los Administradores de lo Contencioso “1”, “2” y “3”, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada, 30 de abril del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 149/2008, Administradora de lo Contencioso “4”, en suplencia del Administrador Central de Grandes Contribuyentes unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada 04 de junio del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 382/2008, Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada. 04 de diciembre del 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar.. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión Fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la Republica. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección general Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los

artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena que se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve bajo los siguientes:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS** .-----

- - - **PRIMERO.**- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental ha sido competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerando I de esta Resolución.-----

- - - **SEGUNDO.**- Se revoca la Resolución Definitiva dictada con fecha veinticinco de febrero del año en curso, respecto de la acreditación de responsabilidad de [REDACTED] así como la sanción de AMONESTACIÓN determinándose a favor de la misma de **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** por las razones expuestas en el presente fallo.-----

- - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio señalado por la misma en autos, anexando copia de la presente Resolución, comisionándose para tal diligencia a la LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA y como testigos de asistencia a las LICS. JUAN ALBERTO ESQUER GANDARILLA y L. A. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa.-----

- - - **CUARTO.**- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente, notifíquese a las autoridades correspondientes para todos los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO, TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CON LOS QUE ACTUA Y DAN FE.-----

LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO

TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y

EVALUACION GUBERNAMENTAL

LIC. MARTINA ELVIRA ESCLANTE LÓPEZ

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS

TESTIGO DE ASISTENCIA

LISTA.- El 22 de marzo de dos mil veintiuno se publicó en lista.-CONSTE.-